

RADICADO: 2014-00263-01. **INTERNO:** 408/2019.
PROCESO: SUCESIÓN.
DEMANDANTES: DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO
CAUSANTE: NESTOR FLORENTINO CARVAJAL BASTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los interesados ANA HILDA CARVAJAL BASTO, VICTOR JULIO CARVAJAL BASTO y ARAMINTA CARVAJAL DE RUBIANO contra los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del auto de 5 de marzo de 2019, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor NESTOR FLORENTINO CARVAJAL BASTO.

EL AUTO IMPUGNADO

Se apela el auto de 05 de marzo de 2019, por medio del cual la señora Juez, resolvió: i) tener como interesados a los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO en la presente causa; ii) reconocer personería jurídica a la abogada que los representa judicialmente; iii)

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

no aceptar la petición de suspensión del proceso deprecada por la apoderada de los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO; iv) requerir a los herederos reconocidos y demás interesados para que informen el lugar de notificaciones de los señores ELBERTO CARVAJAL BASTO y GUSTAVO CARVAJAL BASTO; v) librar comunicaciones a los citados señores, para que manifiesten si aceptan la asignación que les pudiere corresponder en el proceso de manera pura y simple, o con beneficio de inventario, o si la repudian; vi) no acceder a la petición de correr traslado del trabajo de partición y vii) Oficiar a la Dian para los efectos del artículo 884 del E.T.

LA CENSURA

La repulsa la esgrime la vocera judicial contra las decisiones adoptadas en los numerales i), ii), iv); v) y vi), identificados anteriormente.

CONSIDERACIONES

En ese contexto conviene memorar que el recurso de apelación se rige básicamente por dos principios: **(i)** el de especificidad, conforme al cual solo son pasibles de alzada aquellas providencias que la Ley taxativa o expresamente señale, ora en el art. 321 del C. G. del P., norma general sobre el tema, ya en alguna disposición especial; y **(ii)** el de legitimación, a cuyo abrigo únicamente podrá ejercer dicho recurso vertical *“la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, al tenor de lo previsto por el art. 320 del C. G. del P.

Bajo esa perspectiva, las decisiones atrás referidas no se encuentran enlistadas ni en el artículo 321 ibídem ni en ninguna otra norma especial, salvo el reconocimiento de herederos o interesados en el proceso de sucesión conforme al numeral 7° del artículo 491 del CGP, por lo que el recurso de apelación tan sólo se resolverá sobre este preciso punto.

En lo que a este aspecto se refiere, la censura se esgrime por cuanto el a-quo resolvió tener como interesados a los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO en la presente causa, con

fundamento en que presentaron una demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia como herederos por representación de la señora MARIA EDILIA BASTO.

De entrada se dirá que la decisión será revocada, pues erró la juzgadora de primer grado al reconocer a los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO como herederos por representación de la señora MARIA EDILIA BASTO.

El fundamento legal para negar este pedimento se funda en lo dispuesto por el artículo 489 del CGP, y ante todo en los numerales primero y sexto del artículo 491 de la misma obra, normas que señalan que ya sea dentro de los anexos de la demanda de sucesión ora para el reconocimiento de interesados en la causa mortuoria en cualquier otro momento, deben aportarse las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante o interesado con el causante y que si al resolver sobre este punto el juez advierte deficiencia en la prueba de la calidad que se invoca, denegará el reconocimiento hasta cuando aquella se subsane.

En este caso, los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO, como herederos por representación de la señora MARIA EDILIA BASTO, debían aportar los registros civiles correspondientes que acreditaran la condición de su progenitora como hija del señor NESTOR FLORENTINO CARVAJAL BASTO y la de ellos como hijos de ésta, suceso primigenio que apenas se encuentra en litigio, dado que para la fecha en que se solicitó el reconocimiento aún no se había proferido sentencia en firme que declarara esa filiación.

Recuérdese que el artículo 5 del decreto 1260 de 1970, prescribe que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el competente registro civil, entre ellos los nacimientos, los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, los matrimonios y las defunciones, así como también, por mandato expreso de su artículo 6, las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas. Y, en un todo en concordancia con esta orden imperativa, el artículo 105 establece

que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; corolario de lo cual el artículo 106 consagra de manera perentoria que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en el mismo decreto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2003 señaló:

“...Los hechos y situaciones relacionadas con el estado civil de las personas se demuestran con el registro civil de nacimiento (...)

3.2 Es tarea primordial del Estado, como regulador y garante de las relaciones entre los habitantes de su territorio, brindar las condiciones necesarias para asegurar que las personas tengan derecho a un nombre, a tal punto, que la Carta Política consagra como uno de los derechos fundamentales de los niños el derecho a tener “un nombre” (art. 44), y el derecho de la persona al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14).

El “nombre” es el derecho del ser humano, por el solo hecho de serlo, que lo habilita en cuanto miembro de un grupo social para ejercer derechos y contraer obligaciones. Por ello, los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos², para evitar la “cosificación” e “instrumentalización” de los miembros de la especie humana, estipulan sin discriminación y distingos de ninguna naturaleza el reconocimiento de la personalidad jurídica.

3.3 En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares, establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de

²La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Asimismo, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño.

1970³, dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos.

Así las cosas, razón le asiste a la censora, en señalar que los interesados a la hora de ahora no se encuentran legitimados para intervenir en el proceso de sucesión, por lo que se revocará el numeral primero del auto de 05 de marzo de 2019, para en su lugar negar el reconocimiento como interesados en el proceso a los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO.

Sin costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores ANA HILDA CARVAJAL BASTO, VICTOR JULIO CARVAJAL BASTO y ARAMINTA CARVAJAL DE RUBIANO contra los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto del auto de 5 de marzo de 2019, proferido por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, conforme a lo explicado.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral primero del auto de 05 de marzo de 2019 proferido por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, para

³ Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas.

en su lugar negar el reconocimiento como interesados en el proceso de sucesión a los señores DAVIS ANTHONY PÉREZ BASTO y FRANKLIN MANUEL MONCADA BASTO.

TERCERO.- SIN COSTAS.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** las copias que conforman esta instancia, al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador